



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 2 Telefax 782650, correo
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho, de la acción de tutela en referencia junto a su auto admisorio, adjuntos a la presente y del registro nacional de personas emplazadas a los señores **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCIA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ** en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial. Y al Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph, en su calidad de parte demandante contra la aquí accionante en lo procesos con radicado 23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500, para que se pronuncie respecto a la presente acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el proceso ante el cual debe acudir es la acción de tutela ejecutivo de radicado 23001310300320240008600 de **KAREN MENDOZA MUSKUS** Contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA Y OTROS**.

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARO.

SEÑORES

JUEZ DE TUTELA DE MONTERIA - REPARTO

ASUNTO: TUTELA

TUTELANTE: KAREN MENDOZA

TUTELADOS

- JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA
- COMPETENCIAS MÚLTIPLES CIVIL 002 MONTERIA
- CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MINIMO VITAL
- POLICIA NACIONAL

Mediante la presente yo **KAREN MENDOZA MUSKUS** ciudadano colombiano identificado con **CC. 50.931.575**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Montería, acudo su despacho para solicitar el amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y la igualdad.

HECHOS

1. En fecha 18 de ENERO de 2024 el CENTRO DE CONCILIACIÓN MINIMO VITAL de la ciudad de Montería, emitió auto que da apertura al trámite de insolvencia persona natural no comerciante a favor mío.
 2. En mi calidad de deudor, presenté solicitud de negociación de sus deudas con el objeto de normalizar las relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.
 3. Dentro de la solicitud de insolvencia relacione a mis acreedores, con los cuales actualmente tengo procesos ejecutivos en curso.
- El centro de conciliación ofició a mi pagador y empleador, la POLICÍA NACIONAL, y a los juzgados JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CIVIL 002 MONTERIA para que suspenda las ordenes de embargo que actualmente se están ejecutando sobre mi salario/honorarios.

RADICADO	CORREO	CLASE	DEP/TO	CIUDAD	DESPACHO	DEMANDANTE
23001418900220210068500	J02PQCCMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	EJECUTIVO SINGULAR	CORDOBA	MONTERIA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VERO PH

23001400300220170065700	j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co	EJECUTIVA PRENDARIA	CORDOBA	MONTERIA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA	BANCO DE OCCIDENTE
-------------------------	-------------------------------------	------------------------	---------	----------	---	-----------------------

4. El empleador, la POLICÍA NACIONAL, y los juzgados JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CIVIL 002 MONTERIA han hecho caso omiso a la orden de suspensión de las medidas cautelares practicadas sobre mi salario/honorarios, situación que afecta los derechos de los demás acreedores del deudor, así como el mismo trámite de insolvencia.
5. Dentro del auto de admisión, se les ordena, a todos los acreedores relacionados dentro del trámite de la solicitud, de conformidad con lo ordenado en el art. 545 del CGP lo siguiente: “No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha”.
6. La anterior orden impartida por el centro de conciliación es desacatada por la POLICÍA NACIONAL, y los juzgados JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA, dado que, a la fecha, aún se encuentra realizando descuentos sobre la nómina del deudor, quien es hoy tutelante (ver anexos).
7. Dentro del proceso concursal referenciado, los tutelados no están respetando el principio **PAR CONDITIO CREDITORUM**, situación que afecta gravemente los derechos de los demás acreedores y por supuesto el mismo trámite de negociación de deudas.

8. *En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares de estos el respeto del principio par conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones. Sentencia T-441/02*

9. Existe precedente en sede de tutela en donde en caso análogo, el juez de tutela JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el expediente de radicado 6800131030012023034300, el cual se puede dilucidar en documento anexo a la presente tutela, en donde el juez constitucional decide amparar y tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del señor WILLIAM RONDON RODRIGUEZ (caso similar), quien interpone

acción de tutela en contra de los bancos con los cuales este tenía convenio de libranza (BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA), así mismo como al pagador (empleador) de dichas libranzas.

10. En el fallo referenciado en el hecho anterior el juez de tutela de conocimiento del mismo, tutela el derecho y ordena a los accionados (BANCOS Y PAGADOR) a suspender las libranzas y los convenios, el presente hecho es referenciado como sustento normativo para que el juez de conocimiento de la presente tutela lo tenga en cuenta como un precedente con fuerza de ley.
11. Teniendo en cuenta el hecho anterior, considero que es menester, se le de aplicación al derecho a la igualdad que como colombiano asiste al deudor y a los demás acreedores de ser tratados en igualdad de condiciones frente a las decisiones judiciales basadas en hechos y circunstancias similares.
12. la negativa de suspensión en los descuentos de nómina, configura una vulneración al derecho concursal dejando en desventaja a los acreedores, afecta los presupuestos axiológicos del proceso y desconoce el 4 Sentencia C-980 de 2010 5 sentencia C-641 de 2002 6 sentencia T-116 de 2004 precedente judicial del Tribunal superior de Santander -Sala Civil -Familia.
13. A ningún acreedor le es permitido sacar provecho y/o partido de su posición negocial para ejercer su derecho por fuera del trámite concursal y, en contraste, deben recibir el mismo tratamiento, sin perjuicio de la prelación de créditos; en otras palabras, todo pago preferente que rehúya las normas del concurso representa una violación al principio de igualdad y universalidad que rige entre los acreedores, así mismo el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla en el artículo 576, la PREVALENCIA DE LA NORMA, indicando que las normas establecidas prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

PRETENSIONES

1. Solicito se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y en consecuencia ordene a la POLICIA NACIONAL, Y A LOS JUZGADOS MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA, a suspender las medidas cautelares que actualmente se encuentran practicadas sobre el salario/honorarios del DEUDOR hoy tutelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM-Desarrollo en el proceso concursal

En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares del estos el respeto del principio par conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones.

Sentencia T-441/02

SOPORTE NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL

SOPORTE NORMATIVO: *Derecho al debido proceso: Así mismo el artículo 29 de la Constitución consagra “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de todas las formas propias de cada juicio” En tal sentido, el debido proceso axioma fundamentador de la actividad estatal, debe tener en cuenta todas las garantías a los procesos judiciales y administrativos.*

SOPORTE CONSTITUCIONAL, *El derecho fundamental al debido proceso². El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.” Ver Sentencias T-183 de 2013, MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Ver sentencia C-641 de 2002 3 Ver sentencia C-641 de 2002 Bajo esa prerrogativa debe aplicarse a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa, de manera que se garantice: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”

LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO SE CIRCUNSCRIBEN A: *“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o*

sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas. Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política).

Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

EN CONCLUSIÓN, las garantías al debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de que las personas cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

JURAMENTO

Juro bajo la gravedad de juramento que no he radicado tutela por los mismo hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Auto admisorio que da inicio al trámite de insolvencia emitido por el centro de conciliación.
- Fallo de tutela de radicado 6800131030012023034300 emitido el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. (precedente constitucional)**
- **Oficios dirigidos los juzgados:** MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA
- **Certificado de embargo (Policía Nacional)**

NOTIFICACIONES

EL TUTELANTE:
KAREN MENDOZA MUSKUS

Correo: asdservicioslegales@gmail.com
Calle 62B N 8 – 10 Montería

LOS ACCIONADOS:

POLICÍA NACIONAL

catalina.mendez1054@correo.policia.gov.co

Omar.medina2565@correo.policia.gov.co

disan.gutah-nomin@policia.gov.co

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MINIMO VITAL DE LA CIUDAD DE MONTERÍA

conciliacionfmv@outlook.com

Cl. 28 #11-20, Montería

- **JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA**

j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA**

J02PQCCMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ATTE:


KAREN MENDOZA MUSKUS

CC. 50931575



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

EL SUSCRITO JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA

H A C E C O N S T A R

Que verificado el sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) para la Policía Nacional, el (la) señor(a) PS_24. KAREN MENDOZA MUSKUS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50931575, le figuran vigentes las siguientes medidas de embargo y/o cuotas alimentarias:

Autoridad	Tipo de Embargo	Proceso No	Variable Base	Beneficiario	Valor Cuota
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	EMBEJE	20170065700	Excedente SMLV	GROUP COLOMBIA HOLDING SASA	20.00 %

La presente constancia se expide el jueves, 11 de abril de 2024.

Capitán. Ingrid Patricia Arrieta Ramirez
Responsable Procedimientos Nomina



Firmado digitalmente por:
Nombre: Ingrid Patricia Arrieta Ramirez
Grado: Capitan
Cargo: Responsable Procedimientos Nomina
Cédula: 1052946572
Dependencia: Grupo Embargos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: ingrid.arrieta@correo.policia.gov.co
11/04/2024 8:22:01 a. m.





Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)
Karen Mendoza Muskus
C.C. 50931575
Radicado: 0-309-24

Montería, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La Señora Karen Mendoza Muskus mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 50.931.575 en su calidad de deudora, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día quince (15) de Enero del año (2024), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Fundación Mínimo Vital, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con doce (12) o más obligaciones a favor de, doce (12) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Córdoba (secretaría De Hacienda Departamental)	\$14.679.800,00	5.61%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaría De Hacienda Municipal)	\$3.345.200,00	1.28%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaría De Hacienda Municipal)	\$1.914.097,00	0.73%	Más de 90 días.
Alcaldía De Medellín (secretaría De Movilidad)	\$508.487,00	0.19%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$20.447.584,00	7.81%	
SEGUNDA CLASE			
Wilder Aldana Rodríguez	\$61.463.170,00	23.48%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$61.463.170,00	23.48%	
QUINTA CLASE			
Conjunto Residencial Torres De Verona Ph	\$2.939.000,00	1.12%	Más de 90 días.
Contacto Solutions Sas	\$16.137.550,00	6.17%	Más de 90 días.
Serlefin Zf S A S	\$2.121.361,00	0.81%	Más de 90 días.
Alfeo Hernandez Emery	\$140.000.000,00	53.49%	Más de 90 días.
Central De Inversiones S A (cisa)	\$17.776.387,00	6.79%	Más de 90 días.
Refinancia Sas	\$862.011,00	0.33%	Más de 90 días.
Samir Ivan Arboleda Lopez	\$0,00	0%	Más de 90 días.



TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$179.836.309,00	68.71%	
TOTAL ACREENCIAS	\$261.747.063,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$261.747.063,00	100%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	CARRO CHEVROLET PLACAS: UEQ170 LINEA: TRACKER MODELO 2016
Marca	CHEVROLET
Modelo	2016
Placa	UEQ170
Tarjeta Propiedad	10010320244
Avalúo Comercial Estimado	\$30.000.000,00
Oficina de Tránsito	MONTERÍA
Prenda	

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$30.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	140-131771 APARTAMENTO: CL 50 # 14 C - 119 URB MONTEVERDER CO TORRE DE VERONA P H TORRE 2 APTO 402
Matrícula Inmobiliaria	140-131771
País	Colombia
Ciudad	Montería
Dirección	Calle_50#14C-119:APTO 402
Porcentaje de Participación	100%
Avalúo Comercial Estimado	\$300.000.000,00

Bien Inmueble No. 2	
Descripción	140-131825 CL 50 # 14 C - 119 URB MONTEVERDER CO TORRE DE VERONA P H PQDRO 28
Matrícula Inmobiliaria	140-131825
País	Colombia
Ciudad	Montería
Dirección	Calle_50#14c-119;parqueadero 28
Porcentaje de Participación	100%
Avalúo Comercial Estimado	\$20.000.000,00
Documento de Soporte	CERTIFICADO PARQUEADERO

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Inmuebles	
Total	\$320.000.000,00

6. PROCESOS JUDICIALES

Proceso Judicial No. 23001418900220210068500	
Proceso Judicial	En Contra



Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA
Número de Radicación	23001418900220210068500
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Conjunto Residencial Torres De Verona Ph
Demandado	Karen Mendoza Muskus
Valor	\$2.939.000,00
Departamento	Córdoba
Ciudad	Montería
Dirección	Calle_32 #7-6:
Documento de Soporte	AUTO EJECUTA

Proceso Judicial No. 23001400300220170065700	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA
Número de Radicación	23001400300220170065700
Estado del Proceso	con_sentencia
Demandante	Wilder Aldana Rodríguez
Demandado	Karen Mendoza Muskus
Valor	\$61.463.170,00
Departamento	Córdoba
Ciudad	Montería
Dirección	Carrera_3#30-01:
Documento de Soporte	CESION DEL CREDITO DE BANCO DE OCCIDENTE - A PRA GROUP - WILDER ALDANA RODRIGUEZ
Documento de Soporte	AUTO ADMITE

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Obligaciones Alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$1.000.000,00
Alimentación	\$1.000.000,00
Colegios	\$1.000.000,00
Gastos para la subsistencia de las personas a su cargo	\$1.000.000,00
TOTAL GASTOS	\$4.000.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$8.305.108,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	formal
Descripción de la actividad económica	MEDICA DE LA POLICIA NACIONAL
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$8.305.108,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:



Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Sociedad Conyugal o Patrimonial.

11. PROPUESTA DE PAGO:

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

Pago mensual de \$1.000.000 a la gobernación de Córdoba de manera mensual hasta cubrir el pago total de la obligación.

Pago mensual de \$1.000.000 a la alcaldía de Montería de manera mensual hasta cubrir el pago total de la obligación, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

ACREEDOR	GOBERNACIÓN DE CORDOBA	ACREEDOR	ALCALDIA DE MONTERIA
MES	PAGO	MES	PAGO
1	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.000.000,00
2	\$ 1.000.000,00	2	\$ 1.000.000,00
3	\$ 1.000.000,00	3	\$ 1.000.000,00
4	\$ 1.000.000,00	4	\$ 345.200,00
5	\$ 1.000.000,00	TOTAL	\$ 3.345.200,00
6	\$ 1.180.200,00		
TOTAL	\$ 6.180.200,00		

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE



Una vez cancelados los créditos de primera clase se procederá a pagar los créditos de segunda clase de la siguiente manera:

Dentro del proceso ejecutivo instaurado en el JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA bajo el radicado 23001400300220170065700 se encuentran \$20.573.237 en títulos descontados del salario del deudor; esos dineros serán abonados como pago total de la obligación (capital).

El saldo restante, es decir la suma de \$40.889.934 será pagados de la siguiente manera.

ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE
MES	PAGO
1	\$ 1.200.000,00
2	\$ 1.200.000,00
3	\$ 1.200.000,00
4	\$ 1.200.000,00
5	\$ 1.200.000,00
6	\$ 1.200.000,00
7	\$ 1.200.000,00
8	\$ 1.200.000,00



9	\$ 1.200.000,00
10	\$ 1.200.000,00
11	\$ 1.200.000,00
12	\$ 1.200.000,00
13	\$ 1.200.000,00
14	\$ 1.200.000,00
15	\$ 1.200.000,00
16	\$ 1.200.000,00
17	\$ 1.200.000,00
18	\$ 1.200.000,00
19	\$ 1.200.000,00
20	\$ 1.200.000,00
21	\$ 1.200.000,00
22	\$ 1.200.000,00



23	\$	1.200.000,00
24	\$	1.200.000,00
25	\$	1.200.000,00
26	\$	1.200.000,00
27	\$	1.200.000,00
21	\$	1.200.000,00
22	\$	1.200.000,00
23	\$	1.200.000,00
24	\$	1.200.000,00
25	\$	1.200.000,00
26	\$	1.200.000,00
27	\$	1.200.001,00
28	\$	89.933,00
TOTAL	\$	40.889.934,00



ACREEDORES DE QUINTA CLASE

Una vez se destinarán \$5.000.000 mensuales para el pago de las obligaciones que se distribuirá a PRORRATA entre todos los acreedores de esta categoría.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

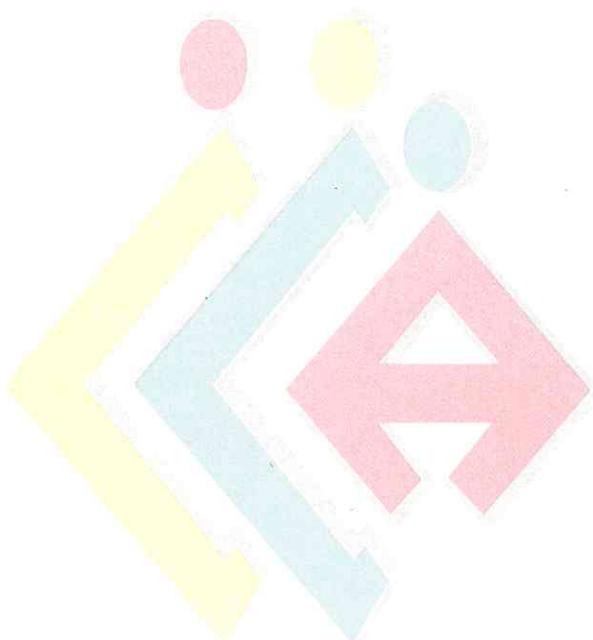
II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Karen Mendoza Muskus identificada con cédula de ciudadanía número 50.931.575
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), A las 11:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** a la deudora, señora Karen Mendoza Muskus que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deuda presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** a la deudora y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros a la deudora
9. **ADVERTIR** a la deudora que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra a la deudora, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad a la deudora

Cumplase,



Olga Lucia Cancelado Prada
Operadora de Insolvencia



Fundación Mínimo Vital
Centro de Conciliación y Arbitraje

Señor(a)
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA
 Córdoba, Montería
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: WILDER ALDANA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: KAREN MENDOZA MUSKUS - C.C. 50931575
 RADICADO: 23001400300220170065700

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día once (11) de Enero del año (2024) por el señor **Karen Mendoza Muskus**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 50.931.575, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha dieciocho (18) de Enero del año (2024)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Córdoba (secretaria De Hacienda Departamental)	\$14.679.800,00	5.61%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaria De Hacienda Municipal)	\$3.345.200,00	1.28%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaria De Hacienda Municipal)	\$1.914.097,00	0.73%	Más de 90 días.
Alcaldia De Medellin (secretaria De Movilidad)	\$508.487,00	0.19%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$20.447.584,00	7.81%	
SEGUNDA CLASE			
Wilder Aldana Rodriguez	\$61.463.170,00	23.48%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$61.463.170,00	23.48%	
QUINTA CLASE			
Conjunto Residencial Torres De Verona Ph	\$2.939.000,00	1.12%	Más de 90 días.
Contacto Solutions Sas	\$16.137.550,00	6.17%	Más de 90 días.
Serlefin Zf S A S	\$2.121.361,00	0.81%	Más de 90 días.
Alfeo Hernandez Emery	\$140.000.000,00	53.49%	Más de 90 días.
Central De Inversiones S A (cisa)	\$17.776.387,00	6.79%	Más de 90 días.
Refinancia Sas	\$862.011,00	0.33%	Más de 90 días.
Samir Ivan Arboleda Lopez	\$0,00	0%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$179.836.309,00	68.71%	
TOTAL ACREENCIAS	\$261.747.063,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$261.747.063,00	100%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Fundación Mínimo Vital ubicado en la Calle_28#11-18:Piso 2 o al correo electrónico conciliacionfmv@outlook.com

Anexo: Auto de Admisión.

Cumplase,



ned with
Olga Lucia Cancelado Prada
Operadora de Insolvencia

Señor(a)
COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA
 Córdoba, Montería
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VERONA PH
DEMANDADO: KAREN MENDOZA MUSKUS - C.C. 50931575
RADICADO: 23001418900220210068500

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día once (11) de Enero del año (2024) por el señor **Karen Mendoza Muskus**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 50.931.575, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha dieciocho (18) de Enero del año (2024)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Córdoba (secretaria De Hacienda Departamental)	\$14.679.800,00	5.61%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaria De Hacienda Municipal)	\$3.345.200,00	1.28%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaria De Hacienda Municipal)	\$1.914.097,00	0.73%	Más de 90 días.
Alcaldia De Medellin (secretaria De Movilidad)	\$508.487,00	0.19%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$20.447.584,00	7.81%	
SEGUNDA CLASE			
Wilder Aldana Rodriguez	\$61.463.170,00	23.48%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$61.463.170,00	23.48%	
QUINTA CLASE			
Conjunto Residencial Torres De Verona Ph	\$2.939.000,00	1.12%	Más de 90 días.
Contacto Solutions Sas	\$16.137.550,00	6.17%	Más de 90 días.
Serlefin Zf S A S	\$2.121.361,00	0.81%	Más de 90 días.
Alfeo Hernandez Emery	\$140.000.000,00	53.49%	Más de 90 días.
Central De Inversiones S A (cisa)	\$17.776.387,00	6.79%	Más de 90 días.
Refinancia Sas	\$862.011,00	0.33%	Más de 90 días.
Samir Ivan Arboleda Lopez	\$0,00	0%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$179.836.309,00	68.71%	
TOTAL ACREENCIAS	\$261.747.063,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$261.747.063,00	100%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Fundación Mínimo Vital ubicado en la Calle_28#11-18:Piso 2 o al correo electrónico conciliacionfmv@outlook.com

Anexo: Auto de Admisión.

Cumplase,



ned with

Olga Lucia Cancelado Prada
Operadora de Insolvencia



TUTELA 1ª INSTANCIA	DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL
ACCIONANTE	WILLIAN RONDON RODRIGUEZ
ACCIONADO	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
VINCULADOS	FUNDACION LIBORIO MEJIA CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN SEDE BUCARAMANGA ACREEDORES DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS PROPUESTO POR WILLIAN RONDON RODRIGUEZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA AREA NOMINA EJERCITO NACIONAL TESORERIA Y/O PAGADURIA EJERCITO NACIONAL
RADICADO	6800131030012023034300

Al Despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela informándole que se encuentra para proferir la decisión correspondiente. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

CAROLINA APARICIO PEREZ
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ** contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** trámite dentro del cual fueron vinculados la **FUNDACION LIBORIO MEJIA CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN SEDE BUCARAMANGA, ACREEDORES DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS PROPUESTO POR WILLIAN RONDON RODRIGUEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, AREA NOMINA EJERCITO NACIONAL y TESORERIA Y/O PAGADURIA EJERCITO NACIONAL**

ANTECEDENTES

Repartida la Acción de tutela, por auto proferido el día **28/11/2023**, se ordenó la admisión y la notificación a la accionada y vinculados, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones invocadas en el texto de la demanda en el término de **DOS (2)** días, contados a partir del recibo de la comunicación y rindieran sus respectivos informes.

1. TESIS DE LA ACCIONANTE.

Sostiene WILLIAN RONDON RODRIGUEZ, que a raíz de la crisis económica que afronta, el día 09/09/2023, presentó solicitud de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BUCARAMANGA admitida el día 21/09/2023, ordenando entre otras cosas, la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores incluyendo libranzas y toda clase de descuentos.

Refiere que el 17/10/2023, la FUNDACION LIBORIO MEJIA, informó mediante oficio al Ejercito nacional -Área Nomina en aras de suspender las libranzas que se encontraban dentro del desprendible de pago del accionante, solicitud reiterada mediante petición, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido respuesta, actitud que desconoce la normatividad y precedente jurisprudenciales. Por las razones expuestas, solicita se ampare sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, administración de justicia, en consecuencia:

“SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, solicito se ORDENE DE MANERA URGENTE la suspensión de los descuentos por libranza que existen en mi desprendible de nómina”

2. TESIS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

2.1. EL BANCO BBVA., dio contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

Refiere que como fracaso del trámite de negociación de deudas, el expediente fue remitido a los Jueces civiles municipales y correspondió conocer el trámite de liquidación patrimonial al Juzgado Quinto civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2023-775-00, el cual, a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión de la liquidación patrimonial y atendiendo que la acción se encuentra dirigida ante el EJERCITO NACIONAL, por la no suspensión de los descuentos de libranza, ya que es su favor, indica que, si bien es cierto, esta ante un trámite concursal, el crédito de libranza es un empréstito, donde el mecanismo de recaudo se realiza a través de la autorización del deudor a su empleador para que se efectúe un descuento de nómina de forma mensual o quincenal que sea aplicable a la obligación respectiva, aclara que el pago se realiza a través de un tercero (Pagador interno o Externo), quien realiza el desembolso del descuento a la entidad financiera o de crédito.

Dicha operación debe ser autorizada por el deudor, de manera irrevocable, puesto que el deudor de manera voluntaria es quien determina la forma y el monto del desembolso a través del descuento, y normalmente esta autorización se realiza a través del pagaré de crédito, por tanto, el fracaso de la negociación de deudas no es presupuesto para la suspensión de los descuentos de libranza, si no hasta que se decreta la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que, a partir de ese momento se generan los efectos enlistados en el art. 565 ibid., entre ellos, el citado en el numeral primero que establece la prohibición de realizar pagos sobre obligaciones contraídas anteriormente a la apertura de la liquidación.

Diferente situación se presenta en el trámite de negociación de deudas, en donde no se encuentra prohibición expresa por parte del legislador de suspender los descuentos de libranza o la imposibilidad de realizar pago, por tanto, solo hasta que el juez declare la apertura de la respectiva liquidación patrimonial se genera la prohibición de realizar pagos a las obligaciones causadas con anterioridad al proceso de liquidación patrimonial y como ha manifestado, no se ha decretado la apertura del trámite de liquidación patrimonial, luego no puede entenderse que se han producido los efectos establecidos en el art 565 del C.G. del P., no obstante, el Banco BBVA con ocasión al fracaso del trámite, decidió suspender los descuentos de libranza. La novedad de suspensión se le remitió al convenio el día 30 de noviembre de 2023.

Igualmente señala que en el sistema registra una cuenta por pagar a favor del señor Rondón Rodríguez por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$898,735), la cual, podrá ser reclamada a partir del día 15 de diciembre de 2023, en la oficina 143 – Agencia Occidente.

Por último, señala que, ni el Banco BBVA, ni el EJERCITO NACIONAL, vulneraron los derechos del concursado al no suspender los descuentos de libranza, pues la prohibición de hacer pagos se genera con la apertura de la liquidación patrimonial y la misma no se ha producido y el Banco BBVA, con ocasión del fracaso del trámite de negociación de deudas, decidió suspender los descuentos, motivo por el cual, el deudor pobra reclamar dichos recursos, solicita negar el amparo solicitado.

2.2. LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, dio contestación a la acción

constitucional en los siguientes términos:

Informa que, el señor WILLIAM RONDON RODRIGUEZ, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Refiere que siguiendo el procedimiento establecido en el código General del Proceso y en los reglamentos de la Fundación, designó el operador de insolvencia para este trámite, cargo que fue aceptado, realizado el control de legalidad expidió el auto de admisión del caso, según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., para lo cual, el operador verificó los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P y en ese sentido se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P. Con el auto de admisión, se fecha la audiencia de negociación de deudas, con lo cual, el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, procede a notificar a los acreedores. Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, a la Unidad de Gestión y Parafiscales - UGPP, a las Centrales de Riesgo correspondientes y a todos sus acreedores en debida forma
5. Se realizaron 3 sesiones que culminaron en el fracaso de la negociación.

Respecto a la acción de tutela refiere que se vulneran los derechos del accionante en la medida que, deben cesar los descuentos que se están llevando a cabo en la actualidad, en la medida en que tanto en el marco del proceso de negociación de deudas como en el proceso de liquidación patrimonial se debe seguir respetando el derecho a la igualdad de los acreedores y los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contempla incluso el descargue de las obligaciones.

2.3. EL BANCO DE BOGOTA, se pronunció así:

Señala que la presunta vulneración de derechos fundamentales que aduce el señor WILLIAM RONDON RODRIGUEZ no es causa de una acción u omisión del Banco de Bogotá S.A., quien ha actuado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, y le ha respetado a su cliente sus derechos como consumidor financiero (ley 1328 de 2009).

En segundo lugar, que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el presente mecanismo se torna improcedente pues existen otras vías judiciales competentes.

Igualmente señala que las pretensiones planteadas por el señor WILLIAM RONDON RODRIGUEZ carecen de asidero legal, toda vez que un conciliador, en su condición de tal, mal puede desconocer su naturaleza y obligar el cese de los descuentos de libranzas que actualmente realiza la entidad pagadora a favor del Banco de Bogotá S.A., y en los términos del art. 565 del Código General del Proceso, solo puede ser adoptada por el juez que conozca del proceso de liquidación patrimonial, sin que a la fecha haya sido notificado.

Finalmente, en cuanto a los descuentos por libranzas son realizados por la entidad pagadora del señor WILLIAM RONDON RODRIGUEZ, y no por el Banco de Bogotá S.A., y son consecuencia de la autorización expresa e irrevocable dada por el mismo accionante, quien ahora la pretende desconocer en desconocimiento de lo

consagrado en el art. 1602 del Código Civil y del actuar propio. En quinto lugar, tratándose de una actuación legítima, cualquier reproche o acción de tutela en contra de este Establecimiento Financiero y de la entidad pagadora de nómina se torna en claramente improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991, solicita se declare la improcedencia de la acción.

- 2.4. EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, remitió copia en PDF del expediente radicado bajo la partida 2023-00775-00 del trámite de liquidación patrimonial dentro del cual, el día 12 de diciembre de 2023, procede a dar trámite, para el efecto Decretando la apertura del trámite.
- 2.5. EL PAGADOR, TESORERO Y AREA DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, guardaron silencio en el trámite constitucional pese a las notificaciones de rigor y requerimientos efectuados.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Previamente al estudio de fondo del asunto, es pertinente resaltar que conforme a las reglas del art. 86 Constitucional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, que compiló el art. 1 del 1382 de 2000, es competente esta dependencia judicial para conocer y resolver en sede de primera instancia el asunto puesto a consideración, pues es en esta jurisdicción donde se persiguen los efectos de la posible vulneración de derechos fundamentales.

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en algunos casos especiales, siendo así, que el señor **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ** la persona que interpuso la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, acreditándose de ésta forma la legitimación en la causa por activa, ya que se constató que quien demanda, tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva de **EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA** acorde al numeral 3 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991, por ser las entidades de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales del señor **RONDON RODRIGUEZ**,

No obstante, lo anterior, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la

iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”

En cuanto al requisito de inmediatez, acorde a los lineamientos jurisprudenciales¹, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, evento en el cual el Juez está en la obligación de analizar cada caso concreto que el término sea razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos a fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos, en el caso concreto, se advierte que los hechos que generan la presunta vulneración de los derechos de la accionante se presentaron en el trámite del proceso de negociación de deudas tramitado ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA-SEDE BUCRAMANGA, con la emisión del auto de septiembre de 2023, del cual, se aduce, el EJERCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento, por ende, se encuentra acreditado cumplimiento del requisito tendiente al factor cronológico.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Debe determinarse en esta oportunidad, si la acción constitucional es el medio eficaz e idóneo para emitir órdenes a los acreedores y empleadores en el marco del trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, específicamente, la suspensión de los descuentos con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, en tal sentido, la respuesta es afirmativa, y se accederá a la pretensión deprecada, en virtud del auto admisorio del trámite de insolvencia, en el cual, se ordena por el operador la cesación de descuentos frente a lo cual, **EL AREA DE NOMINA, PAGADURIA Y/O TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL, EL BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA** han hecho caso omiso en la suspensión de descuentos al señor **RONDON RODRIGUEZ**.

3. SOPORTE NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL

3.1. Soporte Normativo: Derecho al debido proceso:

Así mismo el artículo 29 de la Constitución consagra *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de todas las formas propias de cada juicio”*

En tal sentido, el debido proceso axioma fundamentador de la actividad estatal, debe tener en cuenta todas las garantías a los procesos judiciales y administrativos.

3.2. soporte constitucional, El derecho fundamental al debido proceso².

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*³

¹ Ver Sentencias T-183 de 2013, MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² Ver sentencia C-641 de 2002

³ Ver sentencia C-641 de 2002

Bajo esa prerrogativa debe aplicarse a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa, de manera que se garantice:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”⁴.

Las garantías al debido proceso se circunscriben a:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”⁵

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes⁶.

En conclusión, las garantías al debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de que las personas cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

4. EL CASO CONCRETO

Como quedó referido, el señor **WILSON RONDON RODRIGUEZ** solicita por vía constitucional, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad, deprecia que, se ordene a EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA: 1.) *se ordene de manera urgente la suspensión de los descuentos por libranza que existen en mi desprendible de nómina*, estima que, el actuar del Ejército Nacional, ante la negativa de suspensión en los descuentos de nómina, configura una vulneración al derecho concursal dejando en desventaja a los acreedores, afecta los presupuestos axiológicos del proceso y desconoce el

⁴ Sentencia C-980 de 2010

⁵ sentencia C-641 de 2002

⁶ sentencia T-116 de 2004

precedente judicial del Tribunal superior de Santander -Sala Civil -Familia-

EI EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de sus dependencias **TESORERIA/PAGADURIA, Y AREA DE NOMINA**, guardó silencio en el presente trámite constitucional.

En tanto que, el **BANCO BBVA**, informó que, con ocasión al fracaso del trámite, decidió suspender los descuentos de libranza, informando la novedad de suspensión, y precisando que el sistema registra una cuenta por pagar a favor del señor Rondón Rodríguez por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$898,735)**, la cual, podrá ser reclamada a partir del día 15 de diciembre de 2023, en la oficina 143 – Agencia Occidente.

Por su parte el **BANCO DE BOGOTA**, sostiene que, las pretensiones planteadas por el accionante carecen de asidero legal, pues quien puede obligar el cese de ellos descuentos de libranzas que actualmente realiza la entidad pagadora a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos del art. 565 del C. G. del P., el juez que conoce del proceso de liquidación patrimonial, que a la fecha no ha sido notificado.

A su vez, la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, afirma que se vulneran los derechos del accionante en la medida que, deben cesar los descuentos que se están llevando a cabo, en la medida que en el proceso de negociación de deudas como en el proceso de liquidación patrimonial se debe seguir respetando el derecho a la igualdad de los acreedores, y los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contempla incluso el descargue de las obligaciones.

Precisado lo anterior, iniciará el despacho revisando el expediente contentivo del expediente de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante aportado por la fundación LIBORIO MEJIA, para resaltar las siguientes actuaciones:

- El 13/09/2023, el señor WILLIAN RONDON RODRIGUEZ, radica solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Folio 1 archivo 08
- EL trámite es asignado a la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, folio 13 ibid.
- mediante auto No. 1 del 21/09/2023, la Operadora de insolvencia acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado, fijando como fecha de negociación de pasivos el día 18/10/2023, ordenando la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, entre otros. Folios 15-28 ibid.
- Oficios de fecha 26/09/2023, dirigidos a los acreedores y entidades que determina la norma, con su respectiva notificación, entre ellos Banco BBVA, BANCO DE BOGOTA, y EJERCITO NACIONAL, para la suspensión de libranza Folios 29-54, ibid.
- auto No 2 que declara la suspensión de la audiencia, fija fecha para continuación el día 31/10/2023 Folios 55-57 ibid.
- Auto No. 3, de fecha 31/10/2023, en el que suspenden la audiencia por cuanto los acreedores solita continuar con el análisis y propuesta de pago. folios 73-76 ibid.
- Auto No. 4, de fecha 15/11/2023, de Certificación del fracaso de la negociación, en virtud de la no celebración del acuerdo de pago por no contar con las mayorías necesarias para la aprobación del mismo. Ordena el traslado del expediente a Juez Municipal de Bucaramanga, folios 94 -112ibid
- Oficio de remisión al Juez civil Municipal suscrito por operadora de insolvencia. Folio 113 ibid.

- Constancia de reparto de remisión del expediente para liquidación patrimonial, a la oficina judicial, de fecha 28/11/2023. Folio 114 ibid.
- Acta individual de reparto de la oficina judicial, el conocimiento del asunto le corresponde al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Folio 116 ibid.

De los anexos aportados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se evidencia:

- Mediante Auto de fecha 12/12/2023, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resuelve, DECRETAR LA APERTURA de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, allegada en vigencia de la ley 2213 de 2022, instaurada por WILLIAM RONDON RODRIGEZ (C.C. No. 1.098.654.442) en calidad de deudor; siendo sus acreedores: BANCO DE BOGOTA (Nit 860002964), BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Nit No. 860.003.020), cuya negociación del acuerdo de pago se dio por fracasada mediante CERTIFICACIÓN DE FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP

Así las cosas, la presente acción de tutela se da en el marco de un proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se encuentra regulado en el art. 531 y ss. del C.G. del P., en el cual se pretende por parte del señor WILLIAN RONDON RODRIGUEZ, que se ordene a la entidad EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA suspenda la aplicación de descuentos por concepto de libranza contraídos con el BANCO BBVA y EL BANCO DE BOGOTA.

De conformidad al marco normativo que regula este tipo de tramites establece el art. 559 del C.G. del P., que: si transcurrido el término del art. 554 ibid., no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación, e inmediatamente remitirá las diligencias al Juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El artículo 561 ibid., prevé: el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544, y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Por otra parte, enseña el art. 563 del estatuto Procedimental, que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1.) **por fracaso de la negociación del acuerdo de pago**; 2.) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declaradora en el trámite de impugnación; y 3.) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560, igualmente, señala el parágrafo: “cuando la liquidación patrimonial sede como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretara su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones **al Juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario**”

Valga precisar, de entrada, que si bien, es vinculado al presente trámite el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por ser la autoridad a quien le fue asignado el conocimiento del proceso liquidatario no se evidencia un actuar caprichoso o arbitrario, contrario a ello, debe resaltarse que el tiempo de respuesta en la resolución de los asuntos se ajusta íntegramente a las normas procedimentales que rigen este tipo de actuaciones, como quiera que, la asignación del asunto data del 28/11/2023, y el decreto de la apertura de la liquidación patrimonial de persona Natural no Comerciante, es proferido el día 12/12/2023, esto es, dentro del término establecido en el art. 120 del C. G. del P., por tanto, no se

evidencia vulneración al debido proceso o acceso a la administración de justicia por parte de la autoridad judicial.

Ahora bien, frente a la pretensión de la acción constitucional encaminada a: **“segundo: se ordene de manera urgente la suspensión de los descuentos por libranza que existen en mi desprendible de nómina”** Se advierte que desde el 26 de septiembre de 2023, **EL BANCO BBVA Y EL BANCO DE BOGOTA**, fueron notificados de la admisión del proceso de negociación de deudas de **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ**, así mismo al **EJERCITO NACIONAL**, le fue comunicada la suspensión de los descuentos de libranza del salario del accionante, orden contenida en el numeral 7o del auto No. 1, que dispuso la “suspensión de todo tipo de pago a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores”, dicha notificación fue surtida a través de los correos electrónicos y en virtud de ello, los acreedores convocados asistieron a la audiencia.

No obstante, lo anterior **PAGADURIA/TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL**, continuó efectuando los descuentos en virtud de las libranzas suscrita por la deudora, lo cual vulnera las disposiciones que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el Sr. **RONDON GARCIA**, luego, como quiera que **EL EJERCITO NACIONAL**, fue debidamente notificado del auto admisorio del trámite de negociación de deudas⁷, haciendo caso omiso, como también al llamado constitucional, en efecto, su conducta es arbitraria y caprichosa y vulnera el principio de legalidad, habida cuenta que acorde al numeral 1 del art. 565 del C. G. del P., dentro de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, se destaca la prohibición al deudor de hacer pagos, entre otros, sobre obligaciones anterior a la apertura de la liquidación, dado que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que, en virtud del trámite tutelar, se ha informado por parte del **BANCO BBVA**, que suspendió los descuentos de libranza, se **DECLARARA** que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de dicha entidad.

En consecuencia, esta Juez Constitucional **TUTELARÁ**, el derecho a la igualdad del señor **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ** contra el **BANCO DE BOGOTA** y **EJERCITO NACIONAL PAGADURIA -TESORERIA Y AREA DE NOMINA**, disponiéndose **ORDENAR**, a **EL BANCO DE BOGOTA** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente proveído, ordene la suspensión de los descuentos de libranza efectuados al salario del señor **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ**, decisión que deberá ser comunicada a **PAGADURIA/TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL**

Así mismo, se **ORDENARÁ** a **PAGADURIA/TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL**, que se abstenga de continuar efectuando descuentos sobre el salario del señor **WILLIAN RONDON RODRIGUEZ**

COMUNICAR a **WILLIAM RONDON RODRIGUEZ**, que registra una cuenta por cobrar por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$898,735)**, la cual, podrá ser reclamada a partir del día 15 de diciembre de 2023, en la oficina 143 – Agencia Occidente del **BANCO BBVA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

⁷ Folio 61 archivo 07

PRIMERO: TUTELAR el derecho a al debido proceso, igual y acceso a la administración de justicia del señor **WILLIAM RONDON RODRIGUEZ** contra **EL BANCO DE BOGOTA Y EJERCITO NACIONAL-PAGADURIA-TESORERIA**, trámite al cual fueron vinculados la **FUNDACION LIBORIO MEJIA-SEDE BUCARAMANGA Y EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al **BANCO DE BOGOTA** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente proveído, ordene la suspensión de los descuentos de libranza efectuados al salario del señor **WILLIAM RONDON RODRIGUEZ**, decisión que deberá ser comunicada a **PAGADURIA/TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL**

TERCERO: ORDENAR a **PAGADURIA/TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL**, que se abstenga de continuar efectuando descuentos sobre el salario del señor **WILLIAM RONDON RODRIGUEZ**

CUARTO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **BANCO BBVA**, por lo expuesto.

QUINTO: COMUNICAR a **WILLIAM RONDON RODRIGUEZ**, que registra una cuenta por cobrar por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$898,735)**, la cual, podrá ser reclamada a partir del día 15 de diciembre de 2023, en la oficina 143 – Agencia Occidente del **BANCO BBVA**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

cap



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**SILVIA JADITH BERTEL MERLANO
SECRETARIA**

Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	- KAREN MENDOZA MUSKUS
ACCIONADA	- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA - POLICÍA NACIONAL - FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
VINCULADOS	- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - ALCALDÍA DE MONTERÍA - ALCALDÍA DE MEDELLÍN WILDER ALDANA RODRÍGUEZ CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH CONTACTO SOLUTION S.A.S. SERLEFIN ZF S.A.S. ALFEO HERNÁNDEZ EMERY CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA) REFINANCA S.A.S. SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO	23001310300320240006700
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA,
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ** en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y remita copia del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**, donde funge como demandantes: **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph** respectivamente, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Seguidamente, se observa la necesidad de **VINCULAR** al **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, en su calidad de parte demandante contra la aquí accionante en lo procesos con radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**.

Por otro lado, se requiere a **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado y remita copia a los **ACREEDORES** que hacen parte dentro del proceso copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**. **ADEMAS**, se le requiere que informen si existen personas que puedan verse afectadas con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **Karen Mendoza Muskus**, contra el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, Policía Nacional y Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido proceso, Acceso a la Justicia y Vivienda Digna.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCIA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ** en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial. Y al **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, en su calidad de parte demandante contra la aquí accionante en lo procesos con radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, **EMPLÁCESE** a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, Policía Nacional y Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a los señores **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, quienes fungen como demandantes respectivamente en los proceso Radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SEXTO: ORDÉNESE a la **Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje, NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a la señores **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCIA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ**, quienes fungen como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 que cursa en esa dependencia, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001418900220210068500**.

REQUIÉRASE al **Juzgado Segundo civil Municipal de Montería**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300220170065700**.

REQUIÉRASE a la **Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24.

Por Secretaría, ofíciésele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVA: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

NOVENO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9509b74dfa4d609fc397c5139e53ca0cd9be2ec7b6c07a09b025ea48ae2ea**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**